

AUTO N° 723
Valledupar (Cesar), 03 OCT 2016**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE
MOISES EDUARDO GIL MAESTRE- PROPIETARIO – CASA CAMPO “VILLA OCHA”.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

ANTECEDENTES

Que la corporación recibió queja impetrada por la señora Iveth Uhía de Caro, donde manifiesta que los propietarios o usuarios de los predios, por donde discurren las aguas de la acequia Las Mercedes, está siendo captada por éstos, sin el correspondiente permiso de la corporación. Por lo que solicita se verifique si existe afectación ambiental.

Que por todo lo anterior la oficina jurídica en uso de sus facultades ordenó a través de Auto No. 028 del 17 de febrero de 2016, indagación preliminar y visita de inspección técnica sobre el canal Las Mercedes, concluyendo el informe lo siguiente:

“(…)

En la visita de inspección se contó con el acompañamiento de la señora Iveth Uhía de Caro, propietaria del canal Las Mercedes y quien tiene concesión sobre el mismo canal; la usuaria manifestó que casi todos los predios por donde pasa el canal Las Mercedes captan de manera ilegal agua para sus usos en el domicilio; en tal virtud se procedió a realizar el recorrido por toda la acequia Las Mercedes con el fin de establecer si los predios por los que pasa la acequia presenta alguna infracción ambiental.

La diligencia inicia con una inspección detallada cada uno de los predios, por los cuales pasa la Acequia Las Mercedes, en donde se pudo establecer lo siguiente:

“(…)

“(…)

El bosque: propietario Moisés Gil; uso: riego de jardines; captación a través de tubería de 1 1/2”; Coordenada punto de captación: N 10°30’03.2”- W73°16’29.3”.

Durante la diligencia de inspección en la acequia Las Mercedes en el predio denominado Villa Ocha, se encontró una electrobomba conectada con tubería de succión de 1 1/2” captando de manera ilegal, dichas aguas se usaban para el riego de jardines de la propiedad. En consecuencia se procedió a imponer medida preventiva de acuerdo lo estipulado en el artículo 15 de la ley de

Continuación Auto No. 723 031001-2016

2009, cuya medida se puso a través del sello No. 004, en la cual se suspendió el funcionamiento de dicha electrobomba. (...)"

Que en consecuencia de lo anterior la Oficina Jurídica en uso de sus facultades, ordenó mediante Auto No. 061 del 10 de marzo de 2016, el Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor Moisés Eduardo Gil Maestre- Propietario – Casa Campo "Villa Ocha".

Que el Auto No. 061 del 10 de marzo de 2016, fue notificado personalmente al señor Moisés Eduardo Gil Maestre, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.384, el día 13 de abril del año en curso, a través de apoderado legalmente constituido Dra. CINDY YULIETH MARTÍNEZ REMOLINA.

Que durante la visita de inspección técnica realizado en la casa campo Villa Ocha, se encontró una electrobomba conectada con tubería de succión de 1 1/2" captando de manera ilegal, dichas aguas se usaban para el riego de jardines de la propiedad. En consecuencia se procedió a imponer medida preventiva de acuerdo lo estipulado en el artículo 15 de la ley de 2009, cuya medida se puso a través del sello No. 004, en la cual se suspendió el funcionamiento de dicha electrobomba.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:

1. Queja presentada por la señora Iveth Uhía de Caro, con radicación 1038-16 ventanilla única. (folio 1- 4).
2. Auto No. 028 del 17 de febrero de 2016, por medio del cual se ordena Indagación Preliminar y visita de Inspección técnica. (folio 5- 6).
3. Informe de visita de inspección técnica de fecha 23 de febrero de 2016. (folio 7- 17).
4. Auto No. 061 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se Inicia proceso sancionatorio en contra del señor Moisés Eduardo Gil Maestre- Propietario – Casa Campo "Villa Ocha". (folio 18- 22).
5. Oficio de citación (folio 23).
6. Poder para actuar debidamente constituido a la doctora CINDY YULIETH MARTÍNEZ REMOLINA. (folio 24-25).

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

Continuación Auto No. 723 03 OCT 2016

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).
Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009. Manifiesta:

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que así mismo en el artículo 25 de la referida ley:

"DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Constitución Nacional:

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estipula en su:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;

www.corpoquesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015

Continuación Auto No. 723 03 007 2015

- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
 - d) Uso industrial;
 - e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
 - f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
 - g) Explotación petrolera;
 - h) Inyección para generación geotérmica;
 - i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
 - k) Flotación de maderas;
 - l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
 - m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
 - o) Usos medicinales, y
 - p) Otros usos similares.
- (Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

Que en consecuencia de lo anterior éste Despacho procederá como autoridad ambiental a elevar pliego de cargos en contra Moisés Eduardo Gil Maestre, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.384, propietario Casa Campo "Villa Ocha", por la presunta vulneración a las disposiciones Ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra Moisés Eduardo Gil Maestre, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.384, propietario Casa Campo "Villa Ocha", por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO ÚNICO: Presunta captación ilegal de la acequia Las Mercedes, vulnerando al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos Artículo 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.7.1. Numerales a), b), c).

ARTÍCULO SEGUNDO: notifíquese al señor Moisés Eduardo Gil Maestre, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.384, propietario Casa Campo "Villa Ocha", personalmente o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

Continuación Auto No. **723 03 OCT 2016**

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUINA
Jefe Oficina Jurídica- Corpocesar

Proy/ E.V. – Abogada Externa
Reviso: julio Suarez J.O.J
Queja. 1038-2016